

se el gran principio que dejamos establecido. ob
Esta aplicacion le ilustrará completamente, y le
servirá de comentario.

NUMERO 2.

LIBERTAD CIVIL.

La libertad civil, que otros llaman individual
ó personal, consiste, como estos mismos nom-
bres lo dicen, en tener libre el individuo la per-
sona; es decir, en que á uno no se le encierre ni
se le ponga preso sino cuando el interes gene-
ral lo exija. Por eso las leyes permiten encer-
rar á los locos, porque andando sueltos ó libres
por las calles pudieran ser perjudiciales; y no
solo permiten, sino que mandan arrestar á los
que son ó legalmente se presumen delincuentes,
para que con la fuga no se sustraigan al castigo
que, comprobada su criminalidad, han merecido
ó merecerian.

Tambien pertenece al derecho de libertad
personal el que el hombre en sociedad debe te-
ner para ir y venir adonde sus intereses ó sus
caprichos le llamen, para entrar y salir de su
casa cuando se le antoje, y en suma, para dispo-
ner de su persona como mejor le parezca.

A estos dos puntos puede en efecto reducirse
la libertad civil del individuo; á no ser preso ar-
bitraria é injustamente, y á poderse trasladar
adonde, cuando y como le convenga. Pues aun-
que algunos refieren á esta especie de libertad

el no ser maltratado, vejado ó molestado en ma-
nera alguna ni por los particulares ni por los
empleados públicos considerados como tales; el
derecho á no padecer ni una ni otra clase de ve-
jaciones, pertenece mas propriamente al llamado
de seguridad, de que se hablará a su tiempo.
Entre las molestias que uno puede experimentar
por parte de los gobernantes, ó como suele de-
cirse, de los agentes del poder, la única que di-
rectamente se opone á la libertad civil es la de-
tencion arbitraria ó injusta.

Esta es la doctrina general y corriente; pero
para que se vea demostrativamente que la ver-
dadera y útil libertad del ciudadano, y la que to-
dos estamos interesados en conservar, depende
de las leyes particulares, no de las vagas decla-
raciones contenidas en las llamadas constitucio-
nes políticas, véamos á qué se reduce todo lo
que éstas previenen en orden á la libertad indi-
vidual, y lo que para asegurarla han ideado los
fabricantes de nuevas constituciones. Las que
se tienen por mejores ó mas liberales, previe-
nen: 1º, que nadie pueda ser arrestado sin man-
dato espreso de juez; que este mandato sea mo-
tivado, ó por una informacion sumaria, ó por
sentencia definitiva que condene á prision al de-
lincuente: 2º, que esta orden le sea notificada
en persona, que se le dé copia de ella, y que el
carcelero la trascriba en su registro; no admi-
tiendo en su cárcel á ningun preso sin aquellas
formalidades: 3º, que á nadie se prenda durante

la noche, porque en aquellas horas la casa del ciudadano es un asilo sagrado é inviolable: 4.º, que al preso no se le ponga en un paraje que no esté solemne y públicamente destinado para prision.

Esto es lo mas á que la ley fundamental puede estenderse en esta parte. Y bien, todo esto ¿á qué se reduce en la práctica? A poca ó ninguna cosa. 1.º Ocurren diariamente ciertos casos en que no solo es permitido, sino muy necesario prender sin previo mandato de juez; tal es el acto mismo de perpetrarse el delito. Por lo comun si entonces no se atrapa al criminal, peligro hay de que nunca se le llegue á echar la vista encima: ya tendrá él buen cuidado de poner tierra por medio. Por eso hay que exceptuar de la gran garantía general el caso de *in fraganti*, y efectivamente suele exceptuarse espresamente. 2.º Ocurren con mucha frecuencia casos en que por la gravedad del delito, como en las conspiraciones, por temor fundado de que se fugue el delincuente, y por otras mil circunstancias que seria prolijo enumerar, es preciso decretar el arresto sin detenerse á formalizar un sumario. Así vemos que en Inglaterra hay que suspender á menudo el *habeas corpus* en tiempos un poco revueltos; y hemos visto tambien como nuestros sabios legisladores abrieron la mano para arrestar sin formalidades constitucionales á los enemigos del sagrado código, y esto á poco tiempo de su restablecimiento. 3.º Aun cuando se pueda formar previamente la informacion su-

maria, ¿de cuántos testigos ha de constar? ¿qué ha de arrojar de sí para que pueda mandarse la prision? ¿en qué clase de crímenes es esta justa, necesaria é indispensable? ¿la ha de ejecutar el juez, ó podrá comisionar á sus alguaciles? ¿en qué caso se ha de atar el reo para conducirlo á la cárcel? ¿cuándo, cómo, por cuánto tiempo se le podrá tener incomunicado? ¿hasta qué punto se le podrá mortificar corporalmente durante su detencion? etc. etc. Hé aquí una multitud de cuestiones, nada indiferentes, tratándose de la libertad individual y el derecho de prender; cuestiones, sin embargo, que solo pueden resolverse por leyes particulares, y aun en algunas es preciso dejar la decision á la prudencia del juez. ¿A qué se reducen, pues, las generalidades constitucionales? A palabrotas vacías de sentido, muy buenas para engañar á los incautos, pero insignificantes en la práctica.

Lo mismo puede observarse en las otras formalidades, de que se le dé cópia al reo del auto de la prision; con que se le notifique basta: de que el carcelero le cópie en su registro; esto pertenece al reglamento de policia interior de las prisiones: y de que la cárcel se llame cárcel. Y cuando se convierten en prisiones los conventos, las fortalezas y otros edificios, ¿qué le importa al encerrado que se llamen cárceles ó palacios? Superchería, como tantas otras, para deslumbrar á los simples que se pagan de palabras. Lo de que á nadie se le prenda durante

la noche, además de ser perjudicial é impracticable muchas veces, so pena de que se fuguen los presuntos reos, es triste consuelo para el que ha de ser arrestado luego que amanezca el día. Además en ciertos casos, como en revueltas y turbulencias políticas, sería mejor mandar que algunas prisiones se hubiesen de hacer de noche. Verificándose de día, hay peligro á veces, y no están muy distantes los ejemplos, de que el populacho se arroje sobre el desgraciado reo, y le haga pedazos en un acceso de furor.

En cuanto á la libertad de poderse trasladar uno adonde, cómo y cuando le convenga, es también que de nada sirve hacer en la ley fundamental esta vaga declaración; porque aquí la ilimitada libertad recibirá luego no pocas modificaciones en las leyes particulares. Estas podrán exigir que nadie viaje aun dentro del país sin pasaporte, es decir, sin una especie de permiso que el magistrado no concederá sino con tales y cuales condiciones: impedirán que nadie entre ni salga en las plazas de guerra sitiadas: prohibirán la comunicacion de poblaciones y provincias enteras en tiempo de peste: no dejarán salir del país al criminal que huye de la justicia, al empleado que bajo cualquier respeto puede ser responsable de sugestion; y tomarán otras muchas precauciones para que la circulacion de las personas no se convierta en un medio de dañar á la sociedad. ¿A qué se reducirá, pues, la gran declaración del derecho considerado en

abstracto? A estampar en el papelote unas cuantas palabras que nada significan en la práctica.

NUMERO 3.

LIBERTAD POLITICA.

Así llaman algunos al derecho que las leyes de ciertos países conceden á los ciudadanos para que de un modo ú otro, mediata ó inmediatamente, concurren á la formacion ó á la sancion de las leyes; y también pudiera incluirse en esta especie de libertad el derecho que en estos mismos y en otros países dan las leyes á los vecinos de los pueblos para nombrar ciertos magistrados locales.

En cuanto al primero, sin anticipar aquí lo que habrá que decir despues acerca del gobierno representativo, solo debo examinar: 1.º, si el derecho de concurrir todos los individuos de un Estado á la formacion de la ley es un derecho rigurosamente natural: 2.º, si á lo menos se deriva necesariamente de la esencia de la sociedad: 3.º, si al contrario, no se funda en una ley puramente positiva y variable, que puede ser buena ó mala segun las circunstancias: 4.º, si cuando esta ley no existe, se puede decir con verdad que la nacion es esclava; y 5.º, si son válidas y obligatorias las leyes que se hacen sin la concurrencia mediata ó inmediata de todos los individuos de la sociedad en aquellos países en que la legislación positiva no les concede el derecho de

intervenir en su formacion. Resolveré en pocas palabras estas cinco interesantes cuestiones.

La 1ª quedará resuelta con solo recordar lo que son leyes naturales. He dicho y probado, que en rigor solo deben llamarse así los preceptos eternos de la moral fundados en la naturaleza misma del hombre, y convertidos en leyes civilmente obligatorias por el estado de sociedad. Y nadie sostendrá, creo yo, que uno de los preceptos de la moral, aun puramente humana, porque de la religiosa es notorio, manda que todos los individuos de un Estado hayán de votar las leyes ó nombrar con estas ó aquellas formalidades ciertos diputados, que ó las discutan y decreten por sí, ó las presenten á la sancion del príncipe, ó den ellos la sancion á las que éste presentare. Dígase si no en qué principio eterno está fundado un derecho semejante. Dígase tambien, si está comprendido en el número de aquellas cosas sin las cuales no puede vivir el hombre, ni ser lo que el Hacedor ha querido que fuese mientras vive sobre la tierra. Al contrario, todo hombre de buena fé reconocerá que esta cosa á lo mas puede ser útil, pero no es absolutamente necesaria para la vida y conservacion del individuo. Han existido tantos pueblos sin semejante derecho, y han llegado á un estado tal de civilizacion, grandeza y poder, que este solo hecho, cuando faltasen razones, decidiria la cuestion de si es absolutamente necesario para la conservacion de los individuos. ¿Se han conservado sin él no uno sino muchos? Luego no

es necesario de toda necesidad para su vida y conservacion.

La 2ª y 3ª serian tan fáciles de resolver como la anterior, si Rousseau no las hubiese oscurecido y embrollado con su imaginario contrato. Ya se ve, si este hubiese existido, no hay duda en que al reunirse los hombres por un convenio formal, hubieran declarado y estipulado las condiciones bajo las cuales consentian en vivir juntos; y que este acto encerraria en sí mismo la condicion necesaria, aunque tacita, de poder en adelante variar, modificar y aun mudar enteramente aquellas cláusulas primitivas, porque claro es que la primera generacion no pudo obligar para siempre á las venideras á que pasasen por lo que ella hacia. Pero queda ya demostrado que las sociedades civiles no se han formado por medio de un verdadero contrato, sino que el acaso, la necesidad y tal vez la fuerza han ido formando poco á poco y con mil vicisitudes las diferentes naciones que hoy habitan sobre la haz de la tierra. Es innegable, pues, que el derecho de concurrir á la formacion de la ley no se deriva necesariamente de la esencia de la sociedad. Si las llamadas políticas se hubiesen formado como las mercantiles, gremiales y otras de esta clase, no hay duda en que todos los socios tendrian derecho á esplicar y estipular las condiciones de la asociacion, y á concurrir de un modo ó de otro á modificarlas, alterarlas, y aun á sustituir otras nuevas, cuando así les conviniese; y

este ejemplo es en efecto el que se cita como decisivo en la materia; pero no se observa: 1.^o, que las sociedades políticas son muy distintas, y se formaron de muy diverso modo que las compañías de comercio ó de seguros; y 2.^o, que lo que en éstas es mas útil y posible, en aquella, es impracticable y alguna vez puede ser perjudicial. Es posible en las mercantiles, porque siendo reducido el número de los socios, teniendo todos voluntad propia, y pudiendo todos dar su voto con conocimiento de causa sobre la forma y condiciones de la futura asociacion, no hay dificultad en que así lo hagan, antes es muy fácil y ha cederlo. Es impracticable en las políticas, por las opuestas razones, á saber: por el gran número de los socios que es imposible reunir, porque muchos de ellos, cuales son los niños, no tienen voluntad propia, y porque muchísimos otros no pueden dar su voto con conocimiento de causa: tales son las mugeres en general, los fatuos, dementes é ignorantes. Es útil en las sociedades particulares, porque en ellas no puede dudarse, por las razones indicadas, de cuál es la voluntad del mayor número; y puede ser perjudicial en las sociedades políticas, porque es muy posible, es casi seguro, que la voluntad de algunos pocos pase por la voluntad general. ¿Cuál es, pues, el incontestable derecho que en materia de leyes tienen los hombres reunidos en sociedad? El de que las leyes con que se les gobierne sean justas y capaces de labrar su felicidad. Quiénes hayan de hacerlas, quién haya de nombrar ó de

signar los que las hagan, con qué formalidades y trámites se hayan de discutir, decretar, sancionar y promulgar etc., toca á las leyes positivas determinarlas. En un pueblo y en tal época convendrá una cosa, en tal otra y en diversos tiempos podrá convenir otra muy diversa y aun opuesta. Se ve, pues, que el derecho de concurrir todos los ciudadanos á la formación de la ley podrá ser fuero particular de algun país; pero no es un derecho general que inmediata y necesariamente se derive de la esencia de la sociedad.

Sobre la cuarta cuestion, á saber, sobre si son ó no esclavas las naciones en que la legislacion positiva no concede á todos los individuos el derecho de concurrir inmediata ó mediatamente á la formación de la ley, poquísimo hay que decir. A no ser que cuantas naciones han existido y existen hayan sido y sean esclavas, es imposible sostener que lo son las que no reconocen en su código aquel derecho; porque tal como Rousseau le explica y resulta de sus principios, y tal como le anuncian maliciosamente los revolucionarios de todos los países, semejante derecho ni ha existido hasta ahora, ni puede existir jamas en las legislaciones positivas. Demostracion. La ley, dice Rousseau y repiten sus discípulos, es la espresion de la voluntad general: luego al hacer una ley, todos los individuos del Estado deben concurrir mediata ó inmediatamente á espresar su voluntad. Así lo exige espresamente

Rousseau: "Para que una voluntad sea general (dice en el cap. 2º, lib. 2.º del Contrato), no es necesario siempre que sea unánime (luego veremos lo que hay en esto); pero es necesario que se cuenten todos los votos; toda exclusión formal rompe la generalidad." Es lo dice el oráculo, y yo repongo: es así que ni un código ha mandado hasta ahora que todos los individuos de un Estado concurren á dar su voto, ni lo debe mandar, ni aun cuando lo mandara se podría ejecutar; luego semejante derecho ni ha existido jamas, ni puede existir, ni convendría que existiese.

1º Ningun código ó constitucion ha mandado hasta ahora que todos, todos los individuos de un Estado concurren mediata ó inmediatamente espresar su voluntad. Sin hablar de los países en que el derecho de hacer la ley está reservado al príncipe ó á un cuerpo de magistrados, fraccion casi inapreciable de la totalidad de los habitantes, observemos que aun en los países que se llamaron ó se llaman libres, el derecho de concurrir á la formación de las leyes está por ellas mismas reducido á un número muy corto de individuos. En las antiguas repúblicas este derecho estaba reservado á los solos varones ciudadanos en ejercicio de la ciudadanía, cuyo número, por mucho que se estienda, no pudo pasar, excluidos los esclavos, los vasallos ó pueblos conquistados, los menores, fatuos, etc., ni á la centésima parte de la poblacion. En la América que fué inglesa, el país mas liberal de los

actuales, ¿no están escluidas también las mugeres, los niños, los no ciudadanos, etc., etc.? Luego hasta ahora no ha existido ninguna legislación en la cual se haya llamado á votar mediata ó inmediatamente sobre las leyes á la totalidad numérica de los individuos del Estado.

2º Ningun código racional debe conceder semejante derecho; porque seria el colmo del absurdo confiar á las clases que todas las legislaciones han escluido hasta ahora, como las mugeres, los menores, los criminales, etc., la facultad de examinar y decretar las leyes por sí mismas, y ni aun de nombrar directa ó indirectamente los legisladores. ¿Qué bueno andaria el mundo el dia en que se convocase á las ciudadanas y á los mozalvetes imberbes para semejantes actos!

3º Cuando por imposible hubiese una legislación tan disparatada que así lo dispusiese y ordenase, ¿cómo obteter jamas que se hiciese una ley, si ésta ha de ser la espresion de la voluntad general? ¿cómo es posible que todos los individuos de un Estado, por reducido que se suponga, estén acordes sobre tal ó cual disposicion legislativa? Y si no lo estaban, ¿qué resultaria? Que la ley seria la espresion, no de la voluntad general, sino de la de una parte, ó de la mayoría á lo mas. Pero una parte, por grande que sea, no es el todo. El mismo Rousseau, que al principio se contentaba, como hemos visto, con la mayoría para el ejercicio de la soberanía en general, al llegar á la formación de la ley tie-

ne que reconocer, obligado por su misma definición, que "el todo menos una parte no es ya el todo, y que mientras subsiste esta razón (geométrica) ya no hay todo, sino dos partes desiguales; de donde resulta que la voluntad de la una no es ya general con respecto de la otra (lib. 2º, cap. 6º)." Y esto es evidente aunque no lo confesase Rousseau. Si la ley ha de ser la expresión de la voluntad general, no puede serlo de la sola mayoría. La mayoría no es la generalidad: la parte no es el todo. ¿Y qué se infiere de esta demostración? Que las naciones en que la legislación concede, no á todos los individuos (porque esto, como acabamos de ver, ni se ha hecho ni se hará), sino á los llamados ciudadanos el derecho de concurrir directa ó indirectamente á la formación de la ley, gozan de cierta prerrogativa, cierta franquicia, cierto fuero (cuya importancia apreciaremos en otro lugar) de las que no gozan aquellas en que por ley, ó por costumbre con fuerza de tal, se reserva el derecho de legislar ó al príncipe, ó á un cuerpo de magistrados. ¿Y por esto merecerán el título de esclavas, aun cuando sus leyes sean acaso más justas, suaves, equitativas y benéficas que las de muchas célebres repúblicas? ¿Era la Francia esclava antes de su revolución? ¿Lo era la España en el reinado del buen Fernando el VI y del juicioso Carlos III? ¡Ah! ¡quién nos diera ser ahora tan esclavos como entonces! ¿Son hoy día esclavos los habitantes de Toscana, Prusia y Austria; y eran libres los de Atenas, cuando una tercera

parte estaba reducida á rigurosa esclavitud doméstica, los de Lacedemonia sometidos al férreo yugo de Esparta, y los de la mitad del orbe conocido sujetos al populacho rey de Roma?

Acerca de la quinta y última cuestión que me propuse, poco habría que decir, si no hubiese venido al mundo un sofista como Rousseau. Hasta él todos los publicistas y moralistas y teólogos habían reconocido y confesado, que mientras una ley no contrarie á la moral, existe vigente en un país, todo el que reside en él está obligado á observarla por el hecho mismo de residir, y sin que para infringirla le valga la excusa de que no es la expresión de la voluntad general. Pero para la grande obra de la regeneración filosófica era menester borrar con una sola plumada todas las leyes existentes; era preciso anular todos los códigos, fruto de la sabiduría de los siglos; era sobre todo urgente quitar el freno á la multitud, y eximirle de la obligación de obedecer, no cómo quiera á los magistrados, sino á las mismas leyes existentes, y esto no en un solo país, sino en todos los del mundo; y esta doctrina fué la que predicó abiertamente el Licurgo de Ginebra. Es terminante el pasaje: "Toda ley que el pueblo en persona no ha rectificado, es nula." (Contrato, lib. 3º, cap. 15.) Esto no necesita de comentario. Si es nula, no es obligatoria. ¿Y dónde hay en el mundo, pregunto yo, una sola ley que el pueblo y quien se dirige haya ratificado en persona? ¿En

los mismos Estados-Unidos las ratifica acaso el pueblo? En Ginebra, en la patria del filósofo, tampoco puede decirse que las ratifica el pueblo, sino una parte del pueblo, y no la mas numerosa.

En órden al derecho que algunas legislaciones conceden á los vecinos de los pueblos para nombrar por sí ciertos magistrados municipales, derecho que indudablemente se comprende en el llamado de libertad política, nada hay que añadir. Si la ley le establece, es un derecho; si no le concede, no existe. Cuándo, cómo, para qué magistraturas, con qué estension y condiciones haya de ejercerse este derecho cuando le haya, lejos de poderse decidir por un principio general, es, como se ve, un objeto muy subalterno de la legislacion particular, y puede estar sujeto á muchas vicisitudes, y á no pocos reglamentos que podrán ser buenos ó malos, útiles ó perjudiciales, segun los casos y tiempos. Baste haber hecho aquí esta ligera insinuacion; en otra parte entraré en algunas explicaciones mas extensas.

NUMERO 4.
LIBERTAD DE INDUSTRIA.

Esta es la parte en que los publicistas modernos han delirado menos, y aun puede decirse en la que han proclamado una verdad importante; pero por desgracia, si no ha sido por malicia, la han enunciado de una manera tan vaga, tan ge-

neral y tan indefinida, que entendido y ejecutado al pié de la letra su gran principio de ilimitada libertad de industria, podrian resultar, y de hecho resultarian males gravisimos á las naciones que adoptasen aquella especiosa teoria sin restriccion ni limitacion alguna. Para evitar, pues, ambigüedades y equivocaciones en la inteligencia del principio general, y para que pueda aplicarse sin peligro, será preciso explicar lo que se entiende por industria, distinguiendo sus varias clases, y determinar en cada una el grado de latitud que la ley debe asegurarles para que sean libres sin perjuicio de la comun felicidad.

§. I.

De lo que se entiende por industria, y de las varias clases en que ésta se divide.

Parecerá acaso inútil este exámen; pero ya se verá que no lo es. Generalmente se cree que solo merece el nombre de industria la ocupacion de los artesanos y fabricantes, y por eso se clama sin cesar que es necesario proteger y fomentar la industria, entendiendo por esta palabra la elaboracion de las materias primeras, y la fabricacion de artefactos. Sin embargo, si se examinase el punto con atencion, se veria que tan industriosa es la muger que siembra, riega y recoge el lino, como el cardador que le carda, y el tejedor que urde y fabrica la tela; y se veria tambien que el arriero que ya fabricada la transporta adonde se necesita, y el mercader que la vende,